

**CONSTANCIA**

A despacho el presente proceso proveniente del H. Tribunal Contencioso Administrativo revocando la sentencia apelada.

Santiago de Cali, Septiembre 26 de 2017.

Florian Carolina Aranda Cobo  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Santiago de Cali, 06 OCT 2017

**MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA**

**DEMANDANTE: JUAN GUILLERMO LASSO OSORIO Y OTROS**

**DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL**

**RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2012-00057-01**

**Auto de Sustanciación No. 754**

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien mediante providencia de agosto 03 de 2017, **REVOCÓ** la sentencia No. 167 de octubre 15 de 2013 proferida por este Despacho, en la que accedió a las suplicas de la demanda.

**NOTIFIQUESE,**

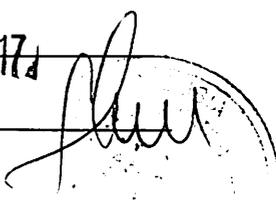
  
**SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON**  
Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 076

Del 09 OCT 2017

La Secretaria. 

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho el presente proceso proveniente del H. Tribunal Contencioso Administrativo confirma sentencia apelada.

Santiago de Cali, Septiembre 27 de 2017.

Florian Carolina Aranda Cobo  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 06 OCT 2017

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: SILVIO JARAMILLO VALENCIA**  
**DEMANDADO: UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL-UGPP**  
**RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2014-00193-01**

Auto de Sustanciación No. 751

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien mediante providencia de junio 22 de 2017, CONFIRMÓ la sentencia No. 012 de febrero 29 de 2016 proferida por este Despacho, en la que negó las pretensiones de la demanda.

NOTIFIQUESE,

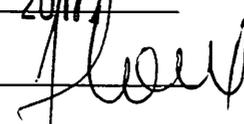
  
SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMÓN  
Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 076

Del 09 OCT 2017

La Secretaria. 

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 06 OCT 2017

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTAB DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: JAIME GARCÍA PARDO Y OTROS**

**DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

**RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2014-00433-00**

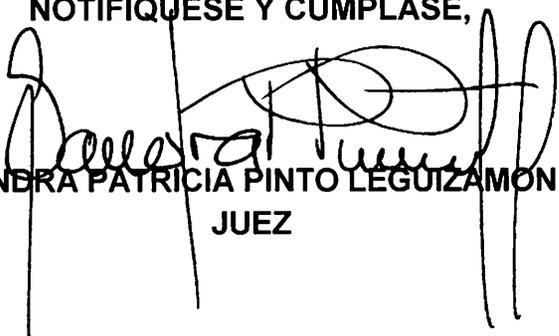
**Auto de Sustanciación No. 739**

Vista la constancia secretarial anterior y atendiendo a que el apoderado judicial de la parte Demandada allego escrito de **APELACION** contra la Sentencia No. 137 del 31 de agosto de 2017, la cual es de carácter condenatorio, previo a su concesión y de conformidad a lo establecido en el artículo 192 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho fija fecha para llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** para el día 30 de OCTUBRE de 2017 a las 10:00AM en la Sala No. 5 Piso 14 del Edificio Banco de Occidente.

Adviértase a las partes que la asistencia a la referida diligencia es de carácter obligatorio.

A efectos de que la citada audiencia de CONCILIACIÓN pueda tener alguna efectividad, se insinúa a las partes recurrentes que con antelación, en la medida de lo posible, se lleve el caso al COMITÉ DE CONCILIACIÓN O INSTANCIA SIMILAR, con miras a presentar posibles fórmulas de arreglo en el transcurso de la misma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

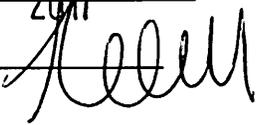
  
**SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMÓN**  
**JUEZ**

**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 076

Del 09 OCT 2017

La Secretaria. 

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali,

06 OCT 2017

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTAB DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: ALMEDY VARGAS RESTREPO**

**DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**

**RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2015-00003-00**

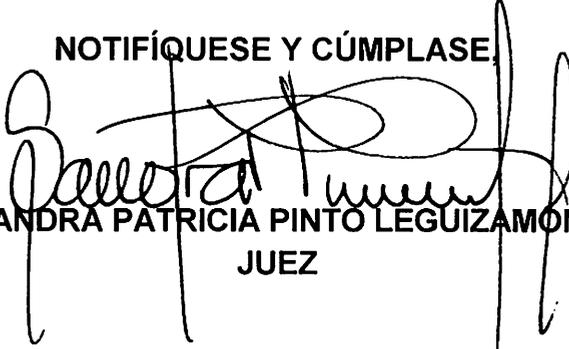
Auto de Sustanciación No. 743

Vista la constancia secretarial anterior y atendiendo a que el apoderado judicial de la parte Demandada allego escrito de **APELACION** contra la Sentencia No. 138 del 31 de agosto de 2017, la cual es de carácter condenatorio, previo a su concesión y de conformidad a lo establecido en el artículo 192 inciso 4º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho fija fecha para llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** para el día 30 de agosto de 2017 a las 2:00 P.M. en la Sala No. 5 Piso 11 del Edificio Banco de Occidente.

Adviértase a las partes que la asistencia a la referida diligencia es de carácter obligatorio.

A efectos de que la citada audiencia de CONCILIACIÓN pueda tener alguna efectividad, se insinúa a las partes recurrentes que con antelación, en la medida de lo posible, se lleve el caso al COMITÉ DE CONCILIACIÓN O INSTANCIA SIMILAR, con miras a presentar posibles fórmulas de arreglo en el transcurso de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

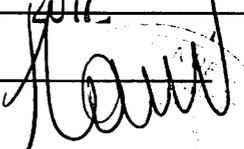
  
SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMÓN  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 076

Del 09 OCT 2017

La Secretaria. 

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 08 OCT 2017

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTAB DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: JESUS ANTONIO PANTOJA TRUJILLO**  
**DEMANDADO: NACIÓN-CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA**  
**RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2015-00071-00**

Auto de Sustanciación No. 740

Vista la constancia secretarial anterior y atendiendo a que la apoderada judicial de la parte Demandada allegó escrito de **APELACION** contra la Sentencia No. 128 del 10 de agosto de 2017, la cual es de carácter condenatorio, previo a su concesión y de conformidad a lo establecido en el artículo 192 inciso 4º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho fija fecha para llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** para el día 30 de OCTUBRE de 2017 a las 9:30 AM en la Sala No. 5 Piso 11 del Edificio Banco de Occidente.

Adviértase a las partes que la asistencia a la referida diligencia es de carácter obligatorio.

A efectos de que la citada audiencia de CONCILIACIÓN pueda tener alguna efectividad, se insinúa a las partes recurrentes que con antelación, en la medida de lo posible, se lleve el caso al COMITÉ DE CONCILIACIÓN O INSTANCIA SIMILAR, con miras a presentar posibles fórmulas de arreglo en el transcurso de la misma.

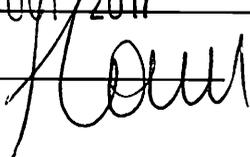
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON  
JUEZ

**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 076  
Del 09 OCT 2017

La Secretaria. 

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez, para informar que el curador ad-litem designado es desconocido en la dirección aportada en la lista de auxiliares, razón por la cual se hace necesario relevarlo a efectos de darle impulso del proceso. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, 28 de septiembre de 2017.

**Florian Carolina Aranda Cobo**  
**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Santiago de Cali,

06 OCT 2017

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)**

**DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL**

**DEMANDADO: ANA LUISA MORENO LENIS**

**RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2015-00097-00**

**Auto Interlocutorio No.:**

983

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y en atención a lo dispuesto en el inciso final del art. 49° del Código General del Proceso, procede el Despacho al relevo del Curador Ad-Litem Doctora SANDRA LORENA CASTILLO BARONA, designada en el presente proceso, dado que la misma es desconocida en la dirección aportada en la lista de auxiliares de justicia.

En consecuencia se procederá a designar de la lista de auxiliares de justicia a fin que concurra al despacho para notificarse de la presente demanda y ejerza la defensa de la demandada Señora ANA LUISA MORENO LENIS, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

**RESUELVE:**

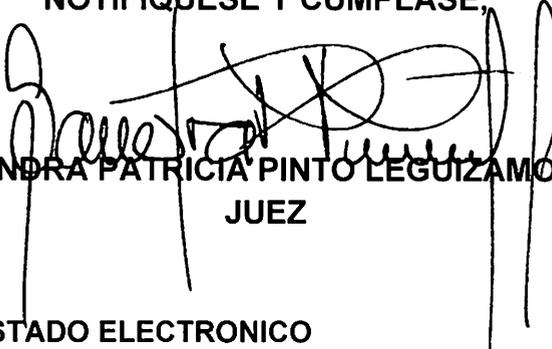
**PRIMERO: RELEVAR** del cargo de curador ad-litem a la Doctora SANDRA LORENA CASTILLO BARONA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DESIGNAR** como **CURADOR AD LITEM** al Doctor HECTOR BARRERO NUÑEZ, quien podrá ser ubicado en la Calle 62 4 D bis - 43 teléfono 4305484 y 311771703 o en la Carrera 8 # 10-56 OF 401.

**TERCERO: NOTIFICAR** conforme a lo dispuesto en el artículo 49 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Una vez posesionado en legal forma el CURADOR AD-LITEM, se procederá a agotar la diligencia de notificación personal de la providencia No. 896 de septiembre 28 de 2015 obrante a folio 127 del expediente, a través de la cual se admitió la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

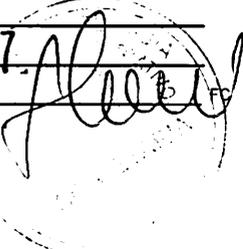
  
**SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMÓN**  
**JUEZ**

**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 076

del 09 OCT 2017

La Secretaria 

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 00 OCT 2017

**MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA**

**DEMANDANTE: FRANCY KATHERINE VILLANUEVA CASTAÑO Y OTROS**

**DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**

**RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2015-00120-00**

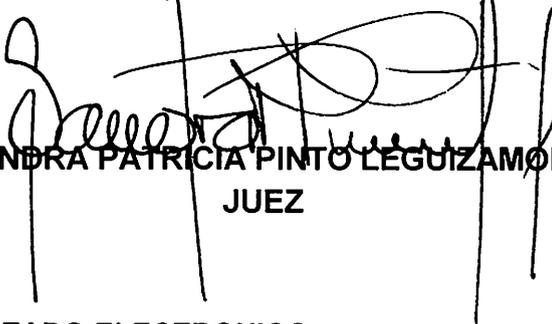
**Auto de Sustanciación No. 738**

Vista la constancia secretarial anterior y atendiendo a que el apoderado judicial de la parte Demandante y Demandada Nación Rama Judicial Direccion Ejecutiva de Administración Judicial allego escrito de **APELACION** contra la Sentencia No. 139 del 31 de agosto de 2017, la cual es de carácter condenatorio, previo a su concesión y de conformidad a lo establecido en el artículo 192 inciso 4º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho fija fecha para llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** para el día 30 de SEPTIEMBRE de 2017 a las 9:00 AM en la Sala No. 5 Piso 11 del Edificio Banco de Occidente.

Adviértase a las partes que la asistencia a la referida diligencia es de carácter obligatorio.

A efectos de que la citada audiencia de CONCILIACIÓN pueda tener alguna efectividad, se insinúa a las partes recurrentes que con antelación, en la medida de lo posible, se lleve el caso al COMITÉ DE CONCILIACIÓN O INSTANCIA SIMILAR, con miras a presentar posibles fórmulas de arreglo en el transcurso de la misma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

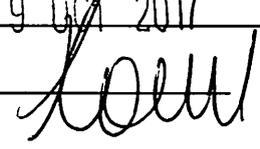
  
**SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMÓN**  
**JUEZ**

**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 076

Del 09 OCT 2017

La Secretaria. 

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez, para informar que el curador ad-litem no reside en la dirección aportada en la lista de auxiliares de justicia, razón por la cual se hace necesario relevarlo a efectos de darle impulso del proceso. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, 28 de Septiembre de 2017.

**Florian Carolina Aranda Cobo**  
**Secretaria**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO ORAL ADMINISTRATIVO DE CALI**

Santiago de Cali, 06 OCT 2017,

**MEDIO DE CONTROL: REPETICION**

**DEMANDANTE: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**

**DEMANDADO: WITHMAN ARLEN MOSQUERA VALDERRAMA**

**RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2015-00254-00**

**Auto Interlocutorio No.: 982.**

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y en atención a lo dispuesto en el inciso final del art. 49° del Código General del Proceso, procede el Despacho al relevo de la Curadora Ad-Litem SYLVIA XIMENA BECERRA PAZ, designada en el presente proceso, dado que la misma no reside en la dirección aportada en la lista de auxiliares de justicia.

Atendiendo al informe secretarial que antecede y según lo dispuesto en el artículo 108 y el numeral 7° del artículo 48 del C.G. del P., se procederá a designar curador ad-litem de la lista de auxiliares de la justicia a fin que concurra al Despacho para notificarse de la presente demanda y ejerza la defensa del demandado señor WITHMAN ARLEN MOSQUERA VALDERRAMA, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RELEVAR** del cargo de curador ad-litem a la Dra. SYLVIA XIMENA BECERRA PAZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DESIGNAR** como **CURADOR AD LITEM** a la Doctora LEIDY DORALIA BENAVIDES RIVERA quien podrá ser ubicado en la Carrera 38D No. 1-156 teléfono 3105447566

**TERCERO: NOTIFICAR** conforme a lo dispuesto en el artículo 49 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Una vez posesionado en legal forma el CURADOR AD-LITEM, se procederá a agotar la diligencia de notificación personal de la providencia No. 993 de octubre 20 de 2015 obrante a folio 68 del expediente, a través de la cual se admitió la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

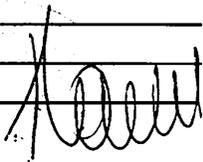
  
**SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON**  
**JUEZ**

**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 076

del 04 y 001 2017

La Secretaria  FC



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali,

06 OCT 2017

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: MYRIAM MORA OSPINA**

**DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**

**RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2015-00259-00**

**Auto de Sustanciación No.:**

990

Vista la constancia secretarial que antecede, el Despacho procede a pronunciarse sobre la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte actora.

Sobre el particular, los numerales 1° y 2° del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, disponen:

*“Art. 173.- El demandante podrá adicionar, aclarar, o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

*La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. (...)*

*La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o las pruebas. (...)*”

En providencia del 23 de mayo de 2016, el H. Consejo de Estado aclaró su postura frente a los términos para adicionar, aclarar, o modificar la demanda, de la siguiente manera<sup>1</sup>:

*“La Subsección B considera procedente replantear la postura que al respecto había esbozado en decisión anterior y concluye que el entendimiento adecuado de la norma debe ser la siguiente: **La oportunidad para la reforma de la demanda se prolonga hasta el vencimiento de los 10 días siguientes a la finalización del término de traslado de la demanda inicial y no solamente durante primeros 10 días de ese término.** Las razones son las siguientes: 1) Si la intención del legislador hubiese sido que la parte demandante no conociera la contestación y así no pudiera reformar la demanda y corregir los yerros que hace ver su contraparte, no hubiese regulado en otros ordenamientos procesales que la reforma puede hacerse, aún después del término del traslado. Veamos: a. El CGP en su artículo 93 prevé que el término para reformar la demanda se prolonga hasta antes del*

<sup>1</sup> Consejo de Estado - Sección Segunda - Subsección B - Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ (E) veintitrés (23) de mayo del año dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 11001-03-15-000-2016-01147-00(AC).

señalamiento de audiencia inicial. b. El CPT modificado por la Ley 712 de 2001, en su artículo 28 dispone que ello podrá hacerse por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, si fuere el caso. No existe entonces un razonamiento legislativo expreso para concluir que una de las finalidades del término para la reforma de la demanda, sea la de una supuesta protección del principio de lealtad procesal y ocultar así la contestación al demandante...

(...) Como vemos, la aplicación de esta norma para el cómputo del término con el que la parte demandante cuenta para reformar la demanda, tal y como lo afirma el accionante, no ha sido pacífica puesto que son dos las interpretaciones que se han dado, una, que refiere a que el término de 10 días es concurrente con el término de los 30 días con el que cuenta la parte demandada para contestar la demanda; y otra, que estos 10 días se contabilizan al vencimiento del término de los 30 días de traslado, sin perjuicio de que dicha reforma se presente con anterioridad. **Pese a ello, tal como se reseñó, la Subsección B acoge la última tesis interpretativa, que además de ser más garantista con la parte demandante, aplica en mayor medida los postulados del mismo estatuto procedimental contencioso administrativo y revela la intención de la comisión redactora y las discusiones que durante el trámite legislativo se dieron.** Así mismo, evita inconvenientes o incoherencias de orden procedimental ya anotadas, que se presentarían con la primera postura esbozada por la parte accionante." (Subrayado y Negritas Despacho).

Por lo anterior, este despacho acogiendo al pronunciamiento jurisprudencial en cita, advierte que el escrito de reforma a la demanda fue presentado en término, según se desprende de la constancia secretarial que precede y de igual forma es procedente la misma, por cuanto versa sobre las pruebas solicitadas por la parte demandante.

Por lo anterior y reunidos como están los requisitos exigidos por la Ley, el Despacho ordenará correr traslado de la reforma a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

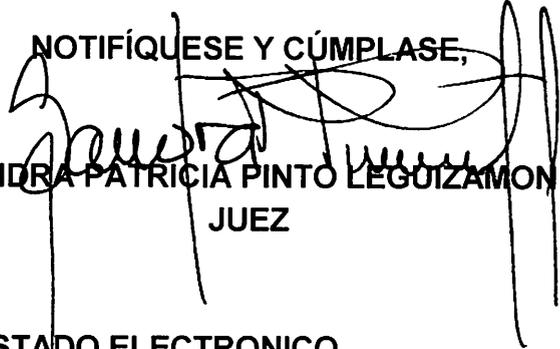
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA**, presentada por el apoderado judicial de la parte actora visible a folios 184-196 del plenario, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CORRER** traslado de la reforma de la demanda al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, a través de sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, a la Representante del Ministerio Público Delegada ante el Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

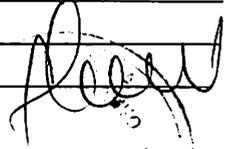
  
SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON  
JUEZ

**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO**

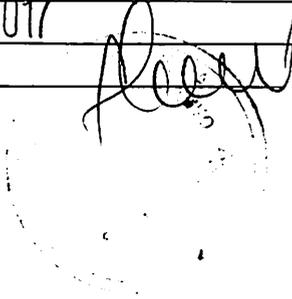
El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 076

Del 09 OCT 2017

La Secretaria 

fcac



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali,

06 OCT 2017<sup>1</sup>

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: MARIA DOROTEA TOBAR VALOIS**

**DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

**RADICACION No.: 76001-33-33-003-2015-00439-00**

Auto Interlocutorio No.:

987

Procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por conducto de apoderado, instauró la señora MARIA DOROTEA TOBAR VALOIS en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

El presente proceso fue objeto de análisis por la Sala Disciplinaria del H. Consejo Superior de la Judicatura, quien mediante providencia del 7 de marzo de 2017<sup>1</sup>, decidió asignar a este despacho el conocimiento del presente medio de control; una vez fue remitido el expediente, se profirió auto de sustanciación No. 672 del 14 de septiembre de 2017, a través del se acata la decisión.

En consecuencia y una vez constatado que corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4º del C.P.A.C.A., que este Despacho es competente en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV y que además concurren los requisitos previos de procedibilidad del artículo 161 del C.P.A.C.A. y los formales previstos en el artículo 162 y s.s. ejusdem, se procederá a su admisión.

Se advierte que dentro del presente asunto se procederá a la vinculación del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL como extremo pasivo de la Litis, por virtud de lo expuesto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en Sentencia del 24 de

---

<sup>1</sup> Folio 5 a 19

febrero de 2015, Magistrado Ponente: OSCAR A. VALERO NISIMBLAT<sup>2</sup>, quien manifestó lo siguiente:

*“(...) El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio ordena el pago de las sumas de dinero que le presenta la Secretaría de Educación correspondiente a través del acto administrativo que expida, producto de efectuar el reconocimiento de las prestaciones sociales que halle configuradas a favor de los peticionarios, lo cual significa que en el presente asunto no se configuró la falta de legitimación alegada por el Municipio de Santiago de Cali, toda vez que está a su cargo la responsabilidad de expedir el acto administrativo de reconocimiento de la prestaciones solicitada por el actor (...)”*

Por lo anterior, advierte el Despacho que, en efecto, los resultados del proceso podrían afectar al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, debido a que es el ente encargado de expedir el acto administrativo de reconocimiento y pago de las cesantías, prestación laboral que da origen a la sanción moratoria solicitada por la parte demandante, por lo tanto, resulta necesario su vinculación al proceso toda vez que la litis versa sobre un asunto respecto del cual no es posible resolver de mérito sin su comparecencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda formulada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora MARIA DOROTEA TOBAR VALOIS, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**SEGUNDO: VINCULAR** de oficio al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta demanda a los representantes legales de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI o quien haga sus veces al momento de la notificación personal, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G. del P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas. Por Secretaría REQUERIR a las entidades para que informen la dirección de correo electrónico que posean, en los términos del artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 60 ibídem.

---

<sup>2</sup> Radicación No. 76001-33-33-003-2012-00158-01, Demandante: NELSON HONORALDO OROZCO, Demandado: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

**CUARTO: REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G. del P.

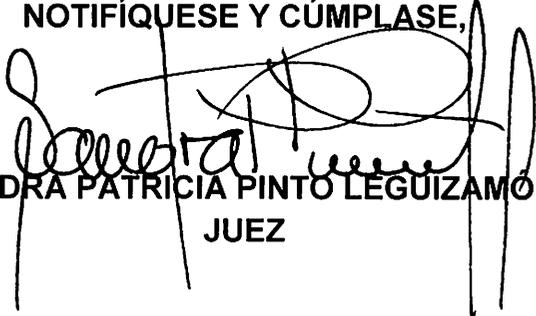
**QUINTO: CORRER** traslado de la demanda a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y dentro del cual la parte demandada deberá dar respuesta a la demanda y allegar las pruebas que se encuentren en su poder, de conformidad con el parágrafo 1° numeral 7 del art. 175 ibídem.

**SEXTO:** De conformidad con el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., deposite la parte actora, la suma de **TREINTA MIL PESOS M/CTE. (\$30.000.00)**, por concepto de gastos ordinarios del proceso, en la cuenta de ahorros No. **469030064125 CONVENIO No. 13191 del BANCO AGRARIO**, titular **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, so pena de darle aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**SEPTIMO: EXHORTAR** a las entidades accionadas para que con antelación, en la medida de lo posible, se lleve el caso al **COMITÉ DE CONCILIACION O INSTANCIA SIMILAR** con miras a presentar posible fórmulas de arreglo, en el entendido que dentro de la referida audiencia inicial existe la etapa de CONCILIACION.

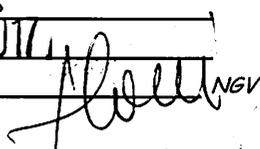
**OCTAVO: RECONOCER** personería amplia y suficiente al abogado **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO**, con T.P. No. 112.907 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder a este conferido.

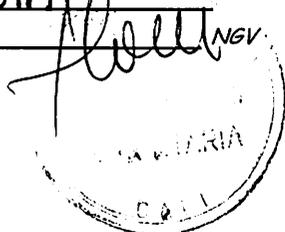
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMÓN**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 076  
del 09 OCT 2016  
La Secretaria 



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali,

06 OCT 2017

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTAB DEL DERECHO - TRIBUTARIO**  
**DEMANDANTE: COMPAÑÍA GENERAL DE ACEROS S.A**  
**DEMANDADO: MUNICIPIO DE EL CERRITO- VALLE**  
**RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2016-00061-00**

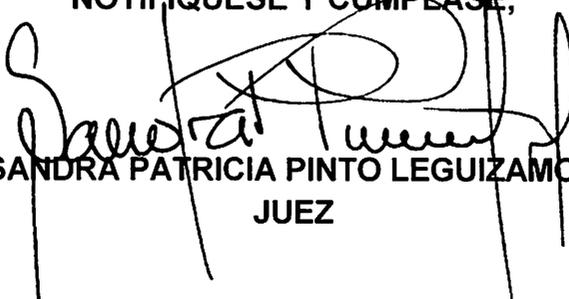
Auto de Sustanciación No. 791

Vista la constancia secretarial anterior y atendiendo a que él apoderado judicial de la parte Demandada allegó escrito de **APELACION** contra la Sentencia No. 142 del 31 de agosto de 2017, la cual es de carácter condenatorio, previo a su concesión y de conformidad a lo establecido en el artículo 192 inciso 4º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho fija fecha para llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** para el día 30 de octubre de 2017 a las 10:30 A.M en la Sala No. 5 Piso 11 del Edificio Banco de Occidente.

Adviértase a las partes que la asistencia a la referida diligencia es de carácter obligatorio.

A efectos de que la citada audiencia de CONCILIACIÓN pueda tener alguna efectividad, se insinúa a las partes recurrentes que con antelación, en la medida de lo posible, se lleve el caso al COMITÉ DE CONCILIACIÓN O INSTANCIA SIMILAR, con miras a presentar posibles fórmulas de arreglo en el transcurso de la misma.

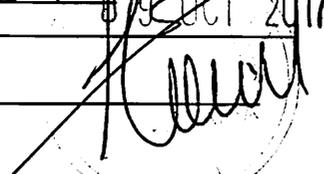
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON**  
**JUEZ**

**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 079  
Del 09 OCT 2017

La Secretaria. 

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 06 OCT 2017

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTAB DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: CALIXTO BUSTACARA ÁNGEL**

**DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DELA POLICÍA NACIONAL-CASUR**

**RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2016-00075-00**

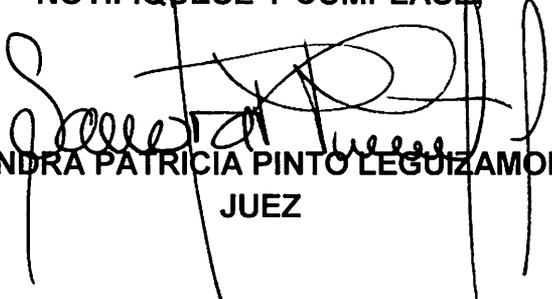
**Auto de Sustanciación No. 742**

Vista la constancia secretarial anterior y atendiendo a que el apoderado judicial de la parte Demandada allegó escrito de **APELACION** contra la Sentencia No. 124 del 31 de julio de 2017, la cual es de carácter condenatorio, previo a su concesión y de conformidad a lo establecido en el artículo 192 inciso 4º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho fija fecha para llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** para el día 30 de OCTUBRE de 2017 a las 11:00 A.M. en la Sala No. 5 Piso 12 del Edificio Banco de Occidente.

Adviértase a las partes que la asistencia a la referida diligencia es de carácter obligatorio.

A efectos de que la citada audiencia de CONCILIACIÓN pueda tener alguna efectividad, se insinúa a las partes recurrentes que con antelación, en la medida de lo posible, se lleve el caso al COMITÉ DE CONCILIACIÓN O INSTANCIA SIMILAR, con miras a presentar posibles fórmulas de arreglo en el transcurso de la misma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

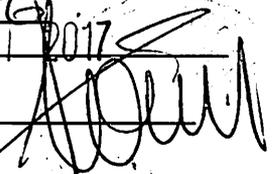
  
**SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMÓN**  
JUEZ

**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 076

Del 09 OCT 2017

La Secretaria. 

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 06 OCT 2017

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTAB DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: GLADYS MATURANA DE MACHADO**

**DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI  
RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2016-00078-00**

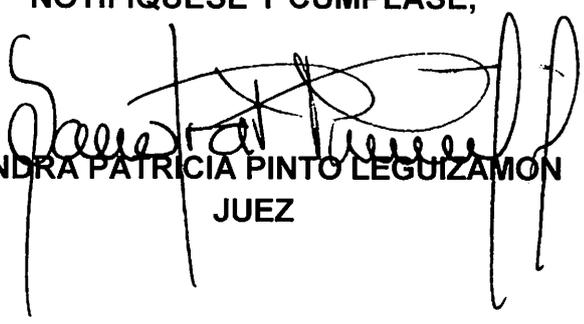
**Auto de Sustanciación No. 745**

Vista la constancia secretarial anterior y atendiendo a que la apoderada judicial de la parte Demandada y la apoderada de la parte demandante allegaron escrito de **APELACION** contra la Sentencia No. 115 del 31 de julio de 2017, la cual es de carácter condenatorio, previo a su concesión y de conformidad a lo establecido en el artículo 192 inciso 4º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho fija fecha para llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** para el día 30 de OCTUBRE de 2017 a las 3:00 P.M. en la Sala No. 5 Piso 11 del Edificio Banco de Occidente.

Adviértase a las partes que la asistencia a la referida diligencia es de carácter obligatorio.

A efectos de que la citada audiencia de CONCILIACIÓN pueda tener alguna efectividad, se insinúa a las partes recurrentes que con antelación, en la medida de lo posible, se lleve el caso al COMITÉ DE CONCILIACIÓN O INSTANCIA SIMILAR, con miras a presentar posibles fórmulas de arreglo en el transcurso de la misma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

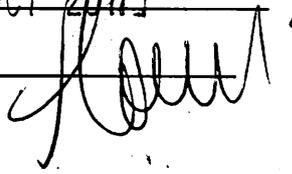
  
**SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON**  
**JUEZ**

**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 076

Del 09 OCT 2017

La Secretaria. 

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali,

06 OCT 2017

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTAB DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: ROSA VIRGINIA RUEDA RIVERA**

**DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**

**RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2016-00094-00**

**Auto de Sustanciación No. 746**

Vista la constancia secretarial anterior y atendiendo a que el apoderado judicial de la parte Demandada allego escrito de **APELACION** contra la Sentencia No. 143 del 31 de agosto de 2017, la cual es de carácter condenatorio, previo a su concesión y de conformidad a lo establecido en el artículo 192 inciso 4º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho fija fecha para llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** para el día 30 de OCTUBRE de 2017 a las 3:30 p.m. en la Sala No. 5 Piso 11 del Edificio Banco de Occidente.

Adviértase a las partes que la asistencia a la referida diligencia es de carácter obligatorio.

A efectos de que la citada audiencia de CONCILIACIÓN pueda tener alguna efectividad, se insinúa a las partes recurrentes que con antelación, en la medida de lo posible, se lleve el caso al COMITÉ DE CONCILIACIÓN O INSTANCIA SIMILAR, con miras a presentar posibles fórmulas de arreglo en el transcurso de la misma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON**  
JUEZ

**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 076

Del 09 OCT 2017

La Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 06 OCT 2017

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTAB DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: VICTOR HUGO GOYES DÍAZ**

**DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**

**RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2016-00110-00**

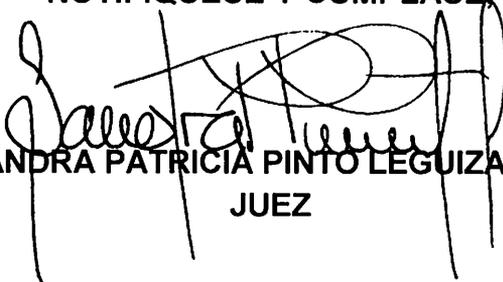
**Auto de Sustanciación No. 747**

Vista la constancia secretarial anterior y atendiendo a que la apoderada judicial de la parte Demandada allegó escrito de **APELACION** contra la Sentencia No. 116 del 31 de julio de 2017, la cual es de carácter condenatorio, previo a su concesión y de conformidad a lo establecido en el artículo 192 inciso 4º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho fija fecha para llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** para el día 30 de octubre de 2017 a las 4:00 p.m. en la Sala No. 5 Piso 11 del Edificio Banco de Occidente.

Adviértase a las partes que la asistencia a la referida diligencia es de carácter obligatorio.

A efectos de que la citada audiencia de CONCILIACIÓN pueda tener alguna efectividad, se insinúa a las partes recurrentes que con antelación, en la medida de lo posible, se lleve el caso al COMITÉ DE CONCILIACIÓN O INSTANCIA SIMILAR, con miras a presentar posibles fórmulas de arreglo en el transcurso de la misma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

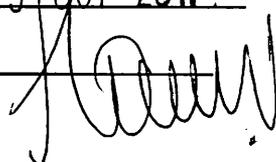
  
**SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON**  
JUEZ

**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 076

Del 09 OCT 2017

La Secretaria. 

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 06 OCT 2017

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTAB DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: FELIPE ZUÑIGA BANGUERA**

**DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI**  
**RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2016-00137-00**

Auto de Sustanciación No. 744

Vista la constancia secretarial anterior y atendiendo a que la apoderada judicial de la parte Demandada allegó escrito de **APELACION** contra la Sentencia No. 117 del 31 de julio de 2017, la cual es de carácter condenatorio, previo a su concesión y de conformidad a lo establecido en el artículo 192 inciso 4º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho fija fecha para llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** para el día 30 de Octubre de 2017 a las 2:30 PM en la Sala No. 5 Piso 11 del Edificio Banco de Occidente.

Adviértase a las partes que la asistencia a la referida diligencia es de carácter obligatorio.

A efectos de que la citada audiencia de CONCILIACIÓN pueda tener alguna efectividad, se insinúa a las partes recurrentes que con antelación, en la medida de lo posible, se lleve el caso al COMITÉ DE CONCILIACIÓN O INSTANCIA SIMILAR, con miras a presentar posibles fórmulas de arreglo en el transcurso de la misma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

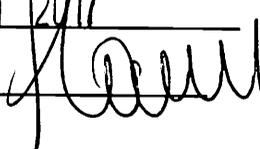
  
**SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMÓN**  
JUEZ

**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO**

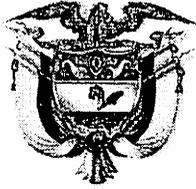
El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 076

Del 09 OCT 2017

La Secretaria. 

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali,

06 OCT 2017

**MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA**

**DEMANDANTE: JAIRO ENRIQUE CRIOLLO Y OTROS**

**DEMANDADO: HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO Y COOMEVA E.P.S. S.A.**

**RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2016-00258-00**

**Auto Interlocutorio No.:**

989

Procede el Despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía incoado por el apoderado judicial de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. "COOMEVA E.P.S. S.A" a la compañía ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA (fls. 137-140 cdno. Ppal) y por el apoderado judicial del HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO (fls. 217-224 y fl. cdno. Ppal) a la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A..

**CONSIDERACIONES.**

La figura de LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, se encuentra regulada en el artículo 225 del CPACA, artículo 19 de la Ley 678 de 2001 y los artículos 64 y siguientes del Código General del Proceso y es viable efectuarla en los procesos de reparación directa, controversias contractuales y en general en cualquier tipo de procesos en los cuales pudiera derivarse la obligación del Estado de reparar el daño antijurídico causado.

Este tipo de intervención forzosa de terceros apunta a exigir el pago de una indemnización de perjuicios o el reembolso total o parcial de las sumas a que llegare a ser condenado el llamante en la sentencia por virtud de una obligación de garantía nacida de la ley o del contrato. En razón de esta vinculación el tercero se hace parte dentro del proceso, pudiendo intervenir plenamente con todas las facultades, obligaciones y cargas correspondientes a esa calidad.

En cuanto a los requisitos del escrito de llamamiento, los mismos se encuentran taxativamente señalados en el artículo 225 del CPACA, según se enumeran a continuación:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

Es así como frente al lleno de cada uno de los requisitos, se observa que los apoderados solicitantes, además de indicar el nombre de cada una de las llamadas, también señala el lugar de domicilio y el de notificaciones.

Frente a las razones del llamamiento efectuado por el apoderado de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. "COOMEVA E.P.S. S.A" a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, esgrimió una diversidad de pólizas, sin embargo el Despacho observa que la vigente para el momento de los hechos es la constitución de la Póliza de Responsabilidad Civil No. RC000894 con vigencia del 27 de mayo de 2014 al 27 de mayo de 2015 (fls. 158-165 del Cdo Ppal).

Respecto a las razones del llamamiento efectuado por el apoderado del HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO a la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A., esgrimió la constitución de la Póliza de Responsabilidad Civil No. 45-03-101006274, con vigencia del 28 de febrero de 2014 al 28 de febrero de 2015 (fls. 229-237 del Cdo Ppal).

Del atento estudio de las citadas pólizas, se advierte que la mismas cubren la Responsabilidad Civil Extracontractual por los perjuicios que se generen a terceros afectados por la actividad médica, constatándose la procedencia de la solicitud elevada por la demandada, toda vez que se cumple con las exigencias del artículo 65 del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 225 del C.P.A.C.A.

Avizora el Despacho que, las demandadas allegan prueba sumaria que permite inferir que las compañías de seguros COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA y SEGUROS DEL ESTADO S.A., estarían en el deber de responder patrimonialmente por los perjuicios causados a la parte demandante, en el evento de accederse a las pretensiones de la demanda, por cuanto para la época de los hechos los vinculaba una relación legal y/o contractual.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

**RESUELVE:**

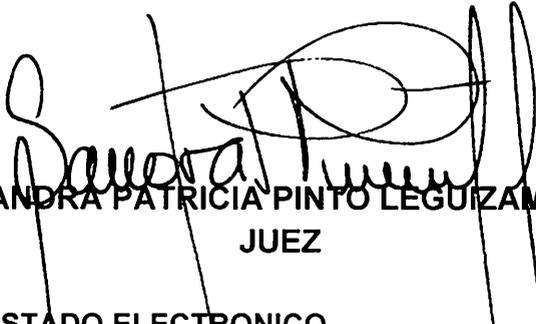
**PRIMERO: ADMITIR** el llamamiento en garantía efectuado por el apoderado judicial de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. "COOMEVA E.P.S. S.A" a la compañía de seguros COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA y por el apoderado judicial del HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO a la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A., de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto y el auto admisorio de la demanda a los representantes legales de las sociedades COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA y SEGUROS DEL ESTADO S.A., de conformidad con los artículos 198 y 199 del C.P.A.C.A.

**TERCERO: CONCEDER** a las llamadas en garantía el término de quince (15) días para que respondan el llamamiento, advirtiendo que podrán a su vez, contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, solicitar las pruebas que pretenda hacer valer y pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

**CUARTO: REQUERIR** a las llamadas en garantía para que, con la contestación de la demanda alleguen tanto las pruebas como los antecedentes administrativos que contengan el historial de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad a lo establecido en el numeral 4° y párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., advirtiéndose que la inobservancia de estos deberes constituye "falta disciplinaria gravísima".

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

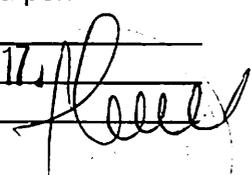
  
SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON  
JUEZ

**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 076

del 09 OCT 2017

La Secretaria 

*c.l.c.s.*

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 06 OCT 2017

**MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN**

**DEMANDANTE: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

**DEMANDADO: FABIOLA ARROYAVE GARCÍA**

**RADICACIÓN No. : 76001-33-33-003-2017-00037-00**

**Auto de sustanciación No. 750**

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, conforme lo dispuesto en los artículos 291 numeral 4º y 293 del Código General del Proceso, el Despacho dispondrá la notificación de la demandada la señora FABIOLA ARROYAVE GARCÍA, mediante emplazamiento en los términos del artículo 108 de la Ley 1564 de 2012, debiendo ser publicado por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

**RESUELVE:**

**EMPLAZAR** a la demandada la señora FABIOLA ARROYAVE GARCÍA, conforme lo establece el artículo 108 del Código General del Proceso, para lo cual se librarán los listados de emplazamiento respectivos, que deberán ser publicados en un diario de amplia circulación nacional, tales como EL TIEMPO o el DIARIO DE OCCIDENTE

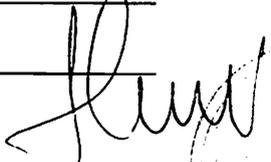
**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

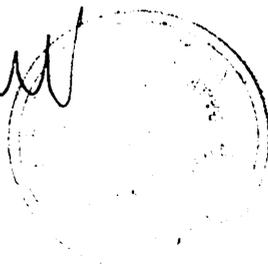
  
SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMÓN  
JUEZ

**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 076  
Del 09 OCT 2017

La Secretaria. 



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez informado que el apoderado de la parte demandante presentó memorial del 21 de septiembre de 2017, a través del cual allega en copia simple el auto No. 2643 del 12 de septiembre de los corrientes, emanado del Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Cali, mediante el cual se designa curador provisional a la menor DAILYN SHARIK BOYA VARGAS. Sírvase proveer. Santiago de Cali. Octubre 2 de 2017.

**FLORIAN CAROLINA ARANDA COBO**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Santiago de Cali, 00 OCT 2017

**MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA**

**DEMANDANTE: MARÍA PERCIDES VARGAS OCORO Y OTROS**

**DEMANDADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL - HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA" - HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE CALI - HOSPITAL CARLOS CARMONA MONTOYA - EMSSANAR E.S.S. Y FUNDACIÓN VALLE DEL LILI**

**RADICACION No.: 76001-33-33-003-2017-000142-00**

**Auto Interlocutorio No.:** 978

Llega nuevamente el proceso a Despacho para continuar con el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, por conducto de apoderado, instauraron los señores MARÍA PERCIDES VARGAS OCORO Y OTROS en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL - HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA" - HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE CALI - HOSPITAL CARLOS CARMONA MONTOYA - EMSSANAR E.S.S. Y FUNDACIÓN VALLE DEL LILI.

**ANTECEDENTES.**

Mediante Auto de Sustanciación No. 695 del 21 de julio de 2017 (fl. 135), se dispuso inadmitir la demanda, para que el apoderado judicial de la parte actora en el término de diez (10) días, allegara el documento idóneo que acreditara la calidad de Representante Legal que invoca la señora MARÍA PERCIDES VARGAS OCORO respecto de la menor DAILYN SHARIK BOYA VARGAS.

Dentro del término el apoderado no subsanó la demanda, sin embargo, en protección del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, se dispuso mediante auto interlocutorio No 883 del 20 de septiembre del año en curso, que previamente a la admisión de la demanda se oficiara al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF – Regional Valle del Cauca, para que en aplicación de lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 82 de la Ley 1098 de 2006, se sirviera designar un Defensor de Familia que represente a la menor DAILYN SHARIK BOYA VARGAS en esta actuación judicial, para lo cual se le concederá el término improrrogable de quince (15) días.

No obstante y antes de que se remitieran los oficios con destino al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF – Regional Valle del Cauca para lo pertinente, el apoderado de la parte demandante presentó memorial del 21 de septiembre de 2017, a través del cual allega en copia simple el auto No. 2643 del 12 de septiembre de los corrientes, emanado del Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Cali dentro del proceso de jurisdicción voluntaria – Curaduría General radicado al No. 2017-0394, mediante el cual se designa curador provisional a la menor DAILYN SHARIK BOYA VARGAS, autorizándolo únicamente para la representación legal dentro de la presente actuación (fls. 145-146).

De esta manera, dado que se encuentra autorizado por el Juez de Familia competente, que la señora MARÍA PERCIDES VARGAS OCORO, sea quien ejerza provisionalmente la representación legal de la menor en calidad de Curadora General, el despacho no insistirá en la designación de un Defensor de Familia que represente a la misma, al considerar que ya se encuentra superada esta deficiencia advertida.

En consecuencia, una vez constatado que corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el numeral 1° del artículo 104 del C.P.A.C.A.; que este despacho es competente en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el numeral 6° del artículo 155 del C.P.A.C.A., en armonía con el artículo 156 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control Reparación Directa cuya cuantía no excede de 500 SMLMV y que además concurren los requisitos previos de procedibilidad del artículo 161 del CPCA y los formales de la demanda previstos en el artículo 162 y s.s. ejusdem, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda formulada por el medio de control REPARACIÓN DIRECTA, interpuesta a través de apoderado judicial, por los señores MARÍA PERCIDES VARGAS OCORO quien actúa en nombre propio y además en representación de la menor DAILYN SHARIK BOYA VARGAS; ELBA MARINA VARGAS OCORO; JHON JAIRO LUNA VARGAS y YEISON ANDRÉS VARGAS OCORO, quienes actúan en nombre propio, en contra HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “EVARISTO GARCÍA”, HOSPITAL SAN JUAN DE

DIOS CALI, HOSPITAL CARLOS CARMONA MONTOYA, EMSSANAR E.S.S. y FUNDACIÓN VALLE DEL LILI.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente a las entidades demandadas a través de sus representantes legales o a quien estas hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. del P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas. Por Secretaría **REQUIÉRASE** a las entidades demandadas para que informen la dirección de correo electrónico que posean, en los términos del artículo 197 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 60 ibídem.

**TERCERO: REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las entidades demandas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. del P.

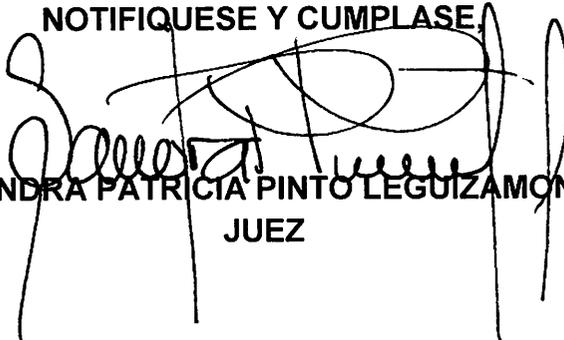
**CUARTO: CORRER** traslado de la demanda a las entidades demandas HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA", HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS CALI, HOSPITAL CARLOS CARMONA MONTOYA, EMSSANAR E.S.S. y FUNDACIÓN VALLE DEL LILI y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y dentro del cual la demandada podrá dar respuesta a la demanda y allegar las pruebas que obren en su poder de conformidad con el parágrafo 1° numeral 7 del artículo 175 ibídem.

**QUINTO:** De conformidad con el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., deposite la parte actora la suma de **CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$50.000.00)**, por concepto de gastos ordinarios del proceso, en la cuenta de ahorros No. **469030064125 convenio No. 13191** del **BANCO AGRARIO**, titular **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: EXHORTAR** al HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA", HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS CALI, HOSPITAL CARLOS CARMONA MONTOYA, EMSSANAR E.S.S. y FUNDACIÓN VALLE DEL LILI para que pongan en consideración del COMITÉ TECNICO DE DEFENSA JUDICIAL Y CONCILIACION o instancia similar de cada institución, el asunto bajo estudio con miras a una eventual conciliación en audiencia inicial (artículo 180 del C.P.C.A.).

**SEPTIMO: RECONOCER** personería amplia y suficiente al Dr. **MARIO ANDRÉS TORO COBO**, con T.P. No.224.169 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de la parte actora, en los términos de los poderes que le fueron conferidos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON  
JUEZ

**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO**

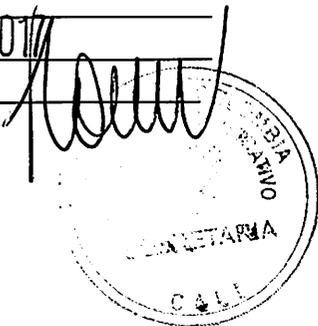
El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 076

del 09 OCT 2017

La Secretaria [Handwritten Signature]

MC



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 06 OCT 2017

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: MARCELA MEDAGLIA ZAPATA**

**DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**

**RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2017-00170-00**

**Auto Interlocutorio No.: 979**

Procede el Despacho a efectuar un nuevo estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por conducto de apoderado, instauró la señora MARCELA MEDAGLIA ZAPATA, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

**ANTECEDENTES.**

A través del Auto Interlocutorio No. 797 del 18 de agosto de 2017, se inadmitió la demanda para que el apoderado de la parte actora la corrigiera señalando como demandado el acto administrativo a través del cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución GNR 24581 del 23 de enero de 2014; acreditara el agotamiento de la vía administrativa contra la Resolución GNR 99656 del 8 de abril de 2015 y para que determinara con precisión la cuantía del proceso siguiendo los parámetros contenidos en el artículo 157 del C.P.A.C.A.; para lo cual se le concedió el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

Sobre la subsanación de la demanda, el apoderado guardó silencio, lo que daría lugar al rechazo de la demanda en los términos del numeral 2º del Artículo 169 del C.P.A.C.A.; sin embargo, hecha una nueva revisión se advierte que frente a los actos administrativos demandados contenidos en la Resolución No. 24581 del 23 de enero de 2014 y la Resolución GNR 99656 del 8 de abril de 2015, se demostró que se agotó debidamente la vía administrativa.

Y en lo que tiene que ver con la Resolución No. GNR 18095 del 20 de mayo de 2014, mediante la cual se resuelve un recurso de reposición frente a la Resolución No. 24581 del 23 de enero de 2014, si bien no fue demandado, de conformidad con el artículo 163 del C.P.A.C.A., se tendrá el mismo como demandado.

Así las cosas, constatado que corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4º del C.P.A.C.A., que este

Despacho es competente en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV y que además concurren los requisitos previos de procedibilidad del artículo 161 del C.P.A.C.A. y los formales previstos en el artículo 162 y s.s. ejusdem, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por conducto de apoderado judicial, instauró la señora MARCELA MEDAGLIA ZAPATA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

**SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta demanda al representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES o quien haga sus veces al momento de la notificación personal, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G. del P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas. Por Secretaría REQUERIR a la entidad para que informe la dirección de correo electrónico que posea, en los términos del artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 60 ibídem.

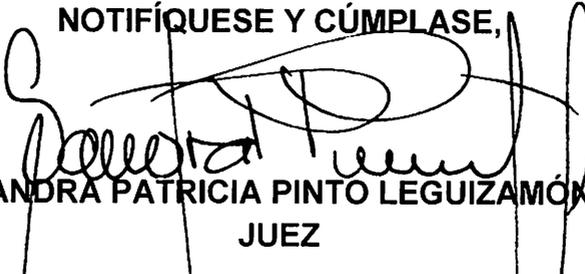
**TERCERO: REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G. del P.

**CUARTO: CORRER** traslado de la demanda a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y dentro del cual el demandado deberá dar respuesta a la demanda Y allegar las pruebas que se encuentren en su poder, de conformidad con el párrafo 1° numeral 7 del art. 175 ibídem.

**QUINTO:** De conformidad con el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., deposite la parte actora, la suma de **TREINTA MIL PESOS M/CTE. (\$30.000.00)** por concepto de gastos ordinarios del proceso, en la cuenta de ahorros No. **469030064125 CONVENIO No. 13191 del BANCO AGRARIO**, titular **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**, indicando el nombre del actor y el

número del proceso, so pena de darle aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: EXHORTAR** a la entidad accionada para que con antelación, en la medida de lo posible, se lleve el caso al **COMITÉ DE CONCILIACIÓN O INSTANCIA SIMILAR** con miras a presentar posible fórmulas de arreglo, en el entendido que dentro de la referida audiencia inicial existe la etapa de CONCILIACIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
  
SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMÓN  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

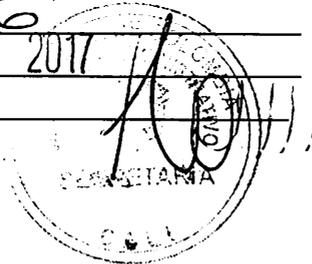
El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 076

del 09 OCT 2017

La Secretaria \_\_\_\_\_

NGV



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** El apoderado judicial de la **PARTE ACTORA** presenta **RECURSO DE APELACION** contra el Auto Interlocutorio No. 881 del 20 de septiembre de 2017, que rechazó la demanda por caducidad visto a folios 106 a 108 del expediente. Santiago de Cali, 27 de Septiembre de 2017.

**Florian Carolina Aranda Cobo**

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Santiago de Cali, 10 6 OCT 2017.

**MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA**

**DEMANDANTE: MARTA ROSMERI CASTRILLON RODRIGUEZ Y OTROS**

**DEMANDADO: MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI-CONCEJO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI**

**RADICACION No.: 76001-33-33-003-2017-00173-00**

**Auto de Sustanciación No. 752**

Vista la constancia secretarial que antecede, advierte el Juzgado que la apoderada judicial de la **PARTE ACTORA** presentó recurso de **APELACION** en contra del Auto Interlocutorio No. 881 del 20 de septiembre de 2017, que rechazó por caducidad, por lo tanto, conforme lo dispone el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011 se concederá el recurso de **APELACION** y ordenará remitir el expediente al H. **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, para que se desate la alzada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO ANTE EL H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA (art. 243 CPACA)** interpuesto por la apoderada de la parte actora contra el Auto Interlocutorio No. 881 del 20 de septiembre de 2017, que rechazó por caducidad, proferido dentro del presente proceso.

**SEGUNDO: EJECUTORIADO EL PRESENTE AUTO**, remítase el original del expediente para el trámite correspondiente ante la alta Corporación.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**  
  
**SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON**  
JUEZ

**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 076

del 09 OCT 2017

La Secretaria. \_\_\_\_\_



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 06 OCT 2017

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: PATRICIA URIBE GIRALDO**

**DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**

**RADICACION No.: 76001-33-33-003-2017-00188-00**

**Auto Interlocutorio No.:** 986

Procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por conducto de apoderado, instauró la señora PATRICIA URIBE GIRALDO en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

Sea del caso señalar, que este Despacho atendiendo al precedente establecido por la Sala Disciplinaria del H. Consejo Superior de la Judicatura en providencia del 3 de Diciembre de 2014<sup>1</sup>, reiterada en providencia del 20 de abril de 2016<sup>2</sup>, consideraba que en los procesos en que se debate el reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en el parágrafo del artículo 5° de la Ley 1071 de 2006 por el no pago oportuno de las cesantías, correspondía tramitarla a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Sin embargo, con posterioridad, la Sala Disciplinaria del H. Consejo Superior de la Judicatura en providencia de unificación del 16 de febrero de 2017<sup>3</sup>, cambió o moduló su posición señalando lo siguiente:

*"(...) No es de competencia de esta Sala, al resolver el conflicto de reclamar el pago de la sanción moratoria por la no cancelación oportuna de las cesantías parciales, ajustar la demanda presentada como acción de nulidad y restablecimiento del derecho, a una ejecutiva, por ejemplo, como sucede en este caso, para determinar si la jurisdicción competente es la administrativa o la ordinaria laboral, sino que debe partirse de la voluntad y/o la pericia del apoderado de la parte actora para luego determinar cuál es la jurisdicción competente para conocerla.*

<sup>1</sup> Criterio reiterado en providencias de fechas cinco (5) de agosto de dos mil trece (2013), Magistrado Ponente: Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO Radicación No. 110010102000201301078 00; veintitrés (23) de enero de dos mil trece (2013) Magistrado Ponente: Doctor JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO Radicación N° 110010102000201202915 00 / 1893C y 18 de junio de 2015, Magistrado Ponente: ANGELINO LIZCANO RIVERA, Radicación No. 110010102000201501094 00.

<sup>2</sup> Magistrado Ponente: Dr. CAMILO MONTOYA REYES Radicación No. 110010102000201600315 00.

<sup>3</sup> Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO Radicación No. 11001010200020161798 00 del 16 de febrero de 2017.

Vale decir, si el accionante presenta una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, para que se declare que la administración ha incurrido en mora y por tanto está obligada a pagar intereses, será la competente la jurisdicción administrativa.

Lo que significa que el conocimiento de la demanda contra ese acto que reconoció el pago de sanción moratoria corresponde a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a las competencias señaladas por la Ley 1437 de 2011, como lo indica reiteradamente la jurisprudencia de la máxima autoridad en materia contenciosa administrativa, pues, la pretensión se dirige a la anulación de un acto administrativo, que denegó el pago de la sanción moratoria porque las cesantías se pagaron de manera tardía.

Así las cosas, no puede la jurisdicción ordinaria laboral, asumir conocimiento de un asunto que no le corresponde dirimir, ya que la competencia en términos constitucionales y legales, es el conjunto de atribuciones y funciones conferidas a los órganos administrativos y judiciales, pues dada su multiplicidad es necesario delimitarles funciones bien sea por naturaleza del asunto, la cuantía de lo que se reclama, la calidad de las partes y en general todas aquellas situaciones descritas en la ley le define o distribuye determinados asuntos.

(...)

En jurisprudencia actual del Consejo de Estado, se confirma la competencia de los jueces administrativos frente a la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, así las cosas, el actor debe acudir a la Jurisdicción Administrativa, ya que el Consejo de Estado es claro en señalar que la vía procesal adecuada es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho que es en últimas lo que se pretende en la demanda.

Es de resaltar que en este tema, y para que no existan más controversias frente a la solución de conflictos de sanción moratoria, se unificó el criterio, en el sentido de exaltar lo que realmente pretende la parte actora, desde el punto de vista sustancial o material, lo cual es obtener por vía judicial el reconocimiento de la sanción moratoria prevista en la ley, por el no pago oportuno de las cesantías reconocidas por parte de la entidad demandada, siendo así la jurisdicción administrativa la competente para conocer del asunto (...)" (Se subraya por el Despacho)

Así las cosas, definido como está con criterio de autoridad por la Sala Disciplinaria del H. Consejo Superior de la Judicatura, encargada de dirimir los conflictos de competencia entre las jurisdicciones, que en los procesos en que el apoderado judicial pretenda el reconocimiento de la sanción moratoria por el no pago oportuno del excedente de las cesantías, corresponde tramitarlos a la Jurisdicción Contencioso Administrativa a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, se hace obligatorio acatar la definición de esta competencia sin más discernimientos.

En consecuencia y una vez constatado que corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4º del C.P.A.C.A., que este Despacho es competente en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de

carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV y que además concurren los requisitos previos de procedibilidad del artículo 161 del C.P.A.C.A. y los formales previstos en el artículo 162 y s.s. ejusdem, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda formulada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora PATRICIA URIBE GIRALDO en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

**SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta demanda al representante legal del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA o quien haga sus veces al momento de la notificación personal, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G. del P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas. Por Secretaría REQUERIR a las entidades para que informen la dirección de correo electrónico que posean, en los términos del artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 60 ibídem.

**TERCERO: REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G. del P.

**CUARTO: CORRER** traslado de la demanda al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y dentro del cual la parte demandada deberá dar respuesta a la demanda y allegar las pruebas que se encuentren en su poder, de conformidad con el parágrafo 1º numeral 7 del art. 175 ibídem.

**QUINTO:** De conformidad con el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A., deposite la parte actora, la suma de **TREINTA MIL PESOS M/CTE. (\$30.000.00)**, por concepto de gastos ordinarios del proceso, en la cuenta de ahorros No. **469030064125 CONVENIO No. 13191 del BANCO AGRARIO**, titular **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, so pena de darle aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: EXHORTAR** a la entidad accionada para que con antelación, en la medida de lo posible, se lleve el caso al **COMITÉ DE CONCILIACIÓN O INSTANCIA SIMILAR** con miras a presentar posible fórmulas de arreglo, en el entendido que dentro de la referida audiencia inicial existe la etapa de CONCILIACIÓN.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

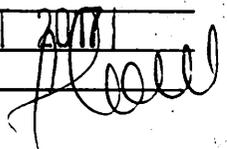
  
**SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMÓN**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

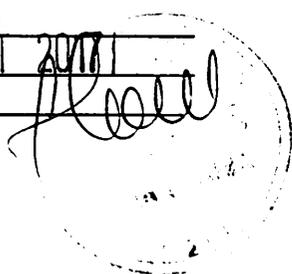
El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 076

del 09 OCT 2011

La Secretaria 

NGV



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 06 OCT 2017

**MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA**

**DEMANDANTE: HERNANTELO GONZÁLEZ Y OTROS**

**DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**

**RADICACIÓN No: 76001-33-33-003-2017-00199-00**

**Auto Interlocutorio No.:** 983

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que el apoderado judicial de la parte actora presentó solicitud de corrección del Auto Interlocutorio No. 877 del 20 de septiembre de 2017, manifestando que se cometió un yerro al indicar el nombre de uno de los demandantes, en el sentido que no se llama ALBERTO TELLO MORALES sino ALBERTO TELLO MONDRAGON.

**CONSIDERACIONES.**

El artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del C.P.A.C.A., indica respecto de la corrección de providencias, que:

*“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.*

En razón a lo anterior, observa el Despacho que la corrección del auto procede cuando el yerro este contenido en la parte resolutive o influyan en esta, y una vez se constata en el expediente, se procederá a corregir el Auto Interlocutorio No. 877 del 20 de septiembre de 2017 en relación con el nombre de uno de los demandantes y se entenderá admitida la demanda respecto del señor ALBERTO TELLO MONDRAGON.

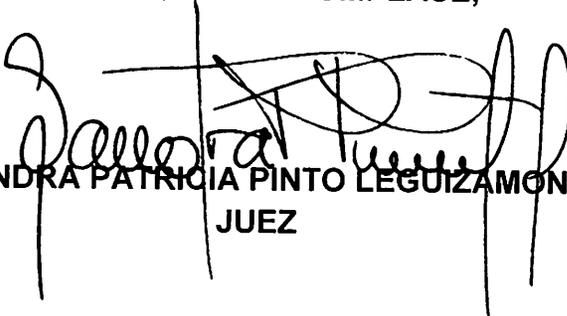
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORREGIR EL ERROR** del Auto Interlocutorio No. 877 del 20 de septiembre de 2017, en relación con el nombre de uno de los demandantes y se entenderá admitida la demanda respecto del señor ALBERTO TELLO MONDRAGON, quedando incólumes los demás puntos de la providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente a las entidades demandadas a través de sus representantes legales o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G. del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMÓN  
JUEZ

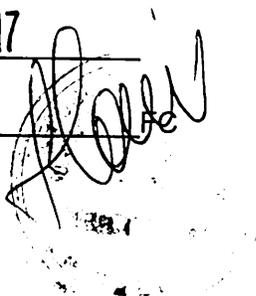
**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 076

Del 09 OCT 2017

La Secretaria \_\_\_\_\_



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** El apoderado judicial de la **PARTE ACTORA** presenta **RECURSO DE APELACION** contra el Auto Interlocutorio No. 875 del 20 de septiembre de 2017, que rechazó la demanda por caducidad visto a folios 56 a 59 del expediente.

Santiago de Cali, 27 de Septiembre de 2017.

**Florian Carolina Aranda Cobo**

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Santiago de Cali, 06 OCT 2017

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: LUZ MARINA VELASQUEZ RODRIGUEZ**

**DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA-SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL**

**RADICACION No.: 76001-33-33-003-2017-00202-00**

**Auto de Sustanciación No. 753**

Vista la constancia secretarial que antecede, advierte el Juzgado que el apoderado judicial de la **PARTE ACTORA** presentó recurso de **APELACION** en contra del Auto Interlocutorio No. 875 del 20 de septiembre de 2017, que rechazó por caducidad, por lo tanto, conforme lo dispone el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011 se concederá el recurso de **APELACION** y ordenará remitir el expediente al H. **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, para que se desate la alzada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO ANTE EL H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA (art. 243 CPACA)** interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el Auto Interlocutorio No. 875 del 20 de septiembre de 2017, que rechazó por caducidad, proferido dentro del presente proceso.

**SEGUNDO: EJECUTORIADO EL PRESENTE AUTO**, remítase el original del expediente para el trámite correspondiente ante la alta Corporación.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**  
  
**SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON**  
**JUEZ**

**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 076  
del 09 OCT 2017

La Secretaria. \_\_\_\_\_



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 06 OCT 2017

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: ÁNGELA LILIAN MORENO DE DOMINGUEZ**

**DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES- UGPP**

**RADICACIÓN No: 76001-33-33-003-2017-00212-00**

**Auto Interlocutorio No.: 984**

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que la apoderada judicial de la parte actora presentó solicitud de corrección del Auto Interlocutorio No. 910 del 22 de septiembre de 2017, manifestando que se cometió un yerro al indicar el apellido de casada de la demandante, en el sentido que no se llama ÁNGELA LILIAN MORENO DE RODRÍGUEZ sino ÁNGELA LILIAN MORENO DE DOMINGUEZ.

**CONSIDERACIONES.**

El artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del C.P.A.C.A., indica respecto de la corrección de providencias, que:

*"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella".*

En razón a lo anterior, observa el Despacho que la corrección del auto procede cuando el yerro este contenido en la parte resolutive o influyan en esta, y una vez se constata en el expediente, se procederá a corregir el Auto Interlocutorio No.910 del 22 de septiembre de 2017 en relación con el nombre de la demandante y se entenderá admitida la demanda respecto de la señora ÁNGELA LILIAN MORENO DE DOMINGUEZ.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORREGIR EL ERROR** del Auto Interlocutorio No. 910 del 22 de septiembre de 2017, en relación con el nombre de la demandante y se entenderá admitida la demanda respecto de la señora ÁNGELA LILIAN MORENO DE DOMINGUEZ, quedando incólumes los demás puntos de la providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente a las entidades demandadas a través de sus representantes legales o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G. del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

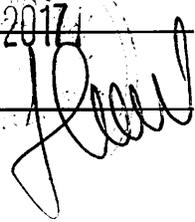
  
**SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON**  
**JUEZ**

**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 676

Del 05 OCT 2017

La Secretaria  FC

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 06 OCT 2017

**MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA**  
**DEMANDANTE: ONÉSIMO MARTINEZ SANCLEMENTE**  
**DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL**  
**RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2017-00229-00**

Auto Interlocutorio No.: 977

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, por conducto de apoderado, presentó el señor ONÉSIMO MARTINEZ SANCLEMENTE, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL.

Una vez estudiado el libelo demandatorio, se observa que este Despacho no es competente para conocer del presente asunto, según lo dispone el numeral 3° del artículo 156 del C.P.C.A. La aludida norma es del siguiente tenor:

*"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios (...)"*

En el anterior orden de ideas, como quiera que se advierte de la documentación aportada con la demanda, que el último sitio geográfico en el cual prestó su servicios el señor Patrullero de la Policía Nacional ONÉSIMO MARTINEZ SANCLEMENTE, fue en la Seccional de Investigación Criminal Valle - Ubic Tuluá (fls. 11 y s.s.), por lo cual, de conformidad a lo estipulado en el citado numeral 3° del artículo 156 del CPACA y en el artículo 2° del Acuerdo PSAA06-3806 del 13 de diciembre de 2006, que modificó el numeral 26 del artículo 1° del Acuerdo PSAA06-3321 del 09 de febrero de 2006, se concluye que este Despacho no es competente para conocer de la presente controversia por el factor territorial.

En consecuencia, este Despacho declarará su incompetencia para conocer del presente asunto y dispondrá remitir el expediente al Juzgado Administrativo Oral de Buga - Valle del Cauca (Reparto), en estricto cumplimiento de lo ordenado en el artículo 168 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), toda vez que es a ese juzgado

al que le corresponde conocer del mismo, teniendo en cuenta el factor territorial para determinar la competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

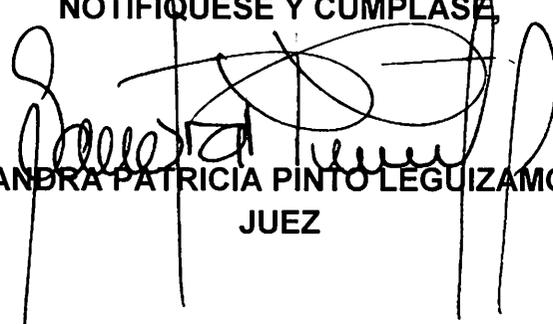
**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la incompetencia de este despacho por factor territorial para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: REMÍTASE LA PRESENTE DEMANDA AL JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA (REPARTO)**, quien es competente por el factor territorial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Anótese su salida y cancélese su radicación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

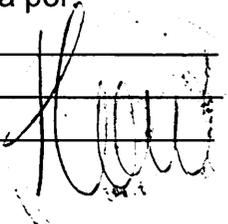
  
**SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON**  
**JUEZ**

**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 076

Del 09 OCT 2017

La Secretaria  *NGV*

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 06 OCT 2017

**MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA**

**DEMANDANTE: MAGALY DEL SOCORRO FORERO ALVAREZ**

**DEMANDADOS: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA" Y EMSSANAR E.S.S.**

**RADICACION No.: 76001-33-33-003-2017-00231-00**

**Auto Interlocutorio No.: 985**

Procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de REPARACION DIRECTA, por conducto de apoderado, instauró la señora MAGALY DEL SOCORRO FORERO ALVAREZ quien actúa en nombre propio, en contra del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA" y EMSSANAR E.S.S.

En consecuencia, una vez constatado que corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el numeral 1º del artículo 104 del C.P.A.C.A.; que este despacho es competente en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el numeral 6º del artículo 155 del C.P.A.C.A., en armonía con el artículo 156 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control Reparación Directa cuya cuantía no excede de 500 SMLMV y que además concurren los requisitos previos de procedibilidad del artículo 161 del CPCA y los formales de la demanda previstos en el artículo 162 y s.s. ejusdem, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda formulada por el medio de control REPARACIÓN DIRECTA, interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora MAGALY DEL SOCORRO FORERO ALVAREZ, quien actúa en nombre propio, en contra del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA" y EMSSANAR E.S.S.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente a las entidades demandadas a través de sus representantes legales o a quien estas hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. del P., evento en el cual las copias de la

demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas. Por Secretaría REQUIÉRASE a las entidades demandadas para que informen la dirección de correo electrónico que posean, en los términos del artículo 197 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 60 ibídem.

**TERCERO: REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las entidades demandas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. del P.

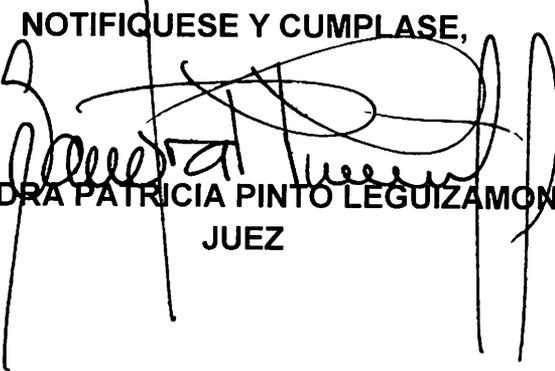
**CUARTO: CORRER** traslado de la demanda a la entidades demandas HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA" y EMSSANAR E.S.S., a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y dentro del cual la demandada podrá dar respuesta a la demanda y allegar las pruebas que obren en su poder de conformidad con el párrafo 1° numeral 7 del artículo 175 ibídem.

**QUINTO:** De conformidad con el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., deposite la parte actora la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$50.000.00), por concepto de gastos ordinarios del proceso, en la cuenta de ahorros No. 469030064125 convenio No. 13191 del BANCO AGRARIO, titular JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI, indicando el nombre del actor y el número del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: EXHORTAR** al HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA" y EMSSANAR E.S.S. para que pongan en consideración del COMITÉ TECNICO DE DEFENSA JUDICIAL Y CONCILIACION o instancia similar de cada institución, el asunto bajo estudio con miras a una eventual conciliación en audiencia inicial (artículo 180 del C.P.C.A.).

**SEPTIMO: RECONOCER** personería amplia y suficiente al Dr. DELIO ANDRES VARGAS GUERRERO, con T.P. No. 229.122 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder que le fue conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

  
**SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON**  
**JUEZ**

**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 076

del 09 OCT 2017

La Secretaria ccs

